

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA ÉPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement, ni société.*
EDOUARD LABOULAYE.

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

SECCION DOCTRINAL.

BREVES OBSERVACIONES

Sobre el artículo 14 de la Constitución.

A medida que se practica el Código fundamental de 1857, vienen originándose cuestiones graves que fijan por algún tiempo la atención de las personas que se dedican al estudio de nuestro derecho constitucional, hasta que resueltas definitivamente enriquecen ese mismo derecho, de progresos notorios en estos últimos tiempos. Una de esas cuestiones, es sin duda, la interpretación del artículo que motiva estas observaciones acerca del que lo mismo el alto Magistrado de la Corte Suprema Federal como el principiante novel que pisa los umbrales del foro, se han creído obligados á proponer su interpretación las más veces sin otra gloria, que la de haber emprendido una tarea estéril.

Voy por mi parte á seguir el impetu de la corriente, sin poder explicar el motivo que á ello me impulse, pues ni una idea, ni un argumento, ni un término nuevo traigo siquiera al debate, que tanto puede terminarse como es de desear, por las decisiones del Supremo Tribunal encargado de conservar incólume el sagrado depósito del pacto federal, como por los trabajos del humilde estudiante, que sin más título que su mérito personal, impone universalmente sus opiniones.

I

La primera parte del artículo catorce de la Constitución, corresponde al art. 4.º del proyecto que decía á la letra: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, *ex post facto* ó que altere la naturaleza de los contratos."

El artículo del proyecto fué tomado casi literalmente de la sección X, art. 1.º de la Constitución Norte Americana, cuya sección contiene las restricciones y prohibiciones á los poderes de los Estados y dice en el lugar citado: «Los Estados no podrán aprobar ningún *bill of attainder* ni ley alguna *ex post facto* ó que desnaturalice las obligaciones de los contratos» concordando este artículo con el 3.º de la sección IX de la propia Constitución, cuya sección trata de las prohibiciones al Congreso Federal, estando concebido el artículo en estos términos: "No se sancionará ningún *bill of attainder* ni ley alguna *ex post facto*."

Las prohibiciones al Congreso Norte Americano son tales en su mayor parte, que entrañan una prohibición igual para los poderes de los Estados; otras prohibiciones se refieren solamente á la legislatura federal ó á los poderes de los Estados, y otras, por último, que comprendiendo tanto á la legislatura federal como á los poderes de los Estados, tienen diversa extensión, según que á una ú otros se dirijan.—[Véanse secs. IX y X Const. Norte Americana.]

La prohibición al Congreso que contiene el artículo de la Sección 9.ª arriba transcrito

al parecer debió repetirse textualmente tratándose de los Estados; pero no fué así, sino que se extendió "á las leyes que desvirtúan la obligación de los contratos."

Objeto de profundos estudios y largas discusiones ha sido este aditamento, que al parecer se halla aislado y sin antecedentes en la Constitución Norte Americana. Story, Tom. II, Cap. 23, pág. 244, de su historia, en una curiosa nota que dice así: «En el proyecto original de la Constitución no se contenían muchas de estas cláusulas prohibitivas para los Poderes de los Estados, y entre éstas se cuenta la que les prohíbe aprobar leyes *ex post facto*, ó que desvirtúen la obligación de los contratos. La primera parte se decretó por el voto de siete Estados contra tres y la última se insertó en el proyecto corregido de la Constitución y se adoptó al cerrarse la Convención sin que se sepa si fué con ó sin discusión. Probablemente la surgió el art. 2.º de la Ordenanza de 1787, que previene no se sancione ley alguna que afecte á los contratos privados, previamente á la ley y bona fide, celebrados.»

En cuanto á la significación de la edición, puede colegirse de las palabras mismas con que se ha expresado. Si se formaliza un contrato ó se otorga una concesión por un Estado ó de cualquiera manera legal se obliga el mismo Estado ó habitantes de los Estados Unidos bajo el imperio de sus leyes: no es posible que por medio de una disposición posterior se pretenda hacer desaparecer esa obligación. Podrá la ley que se dicte sobre la materia que versó el contrato; modificarlo y regirlo por lo futuro en cuestiones de forma ó de procedimiento; pero nunca nulificar ni alterar lo que constituye la esencia de la obligación ni el derecho adquirido, y si esto lo ordena la Constitución respecto de los Estados, debido es, entre otras razones, á ciertas dificultades de que no quiero darme aquí cuenta, nacidas de las facultades concurrentes de Estados y Federación, sobre leyes de bancarrotas, que exigieran una prohibición especial á los Estados, más no porque á los poderes Federales sea en manera alguna permitido salir del círculo que prescribe el artículo Constitucional.

Los autores Norte Americanos, como antes dije, mucho han discutido sobre la interpretación del principio; pero apartando las condiciones de cada caso y condensadas sus opi-

niones, examinados los casos en que la Corte ha declarado que una ley ó un acto violan dicho principio, todo viene á reducirse á lo que dejo indicado, y nada más es necesario para establecer que lo prescripto por la Constitución Norte Americana, se halla contenido mucho más extensamente en nuestro art. 14, que anatematiza toda clase de leyes retroactivas. (Story, compendio, edición mexicana, pág. 365), dice: «La prohibición que mira á las leyes *ex post facto*, se refiere á lo criminal y en cuanto á lo civil, el principio de no retroactividad no se extiende sino á lo que forma la obligación de los contratos.» El principio Norte Americano, ligertísimamente explicado es el que contenía el art. 4.º del Proyecto de Constitución; y seguramente que la discusión de este artículo no deja lugar á duda alguna sobre el particular.

Apenas formulado el pensamiento en la sesión de 15 de Junio de 1856, el Sr. Ramírez D. Ignacio, se levantó para contrariarlo, manifestando que ni comprendía su intención; y así es la verdad, no se comprende, dados nuestros antecedentes legislativos, las doctrinas de nuestros autores y nuestras tradiciones sobre no retroactividad de las leyes.

Poco más fué necesario para que la parte del artículo á que me refiero fuese desechada, y si más atención merece la discusión referida, es sólo para hacer notar que no se adoptaron entre nosotros los términos de la ley retroactiva y ley *ex post facto*, aplicables respectivamente á las leyes civiles y á las penales. Tampoco es fuera de caso recordar las contestaciones de los Sres. Guzmán y Mata, que evidencian, con la mayor posible claridad, que los autores del Proyecto sólo quisieron trasladar al país las doctrinas, los preceptos, y puede decirse hasta los abusos Norte Americanos.

Tras esa discusión quedó el artículo aprobado en los términos que hoy forman la primera parte del art. 14 Constitucional, que aunque contiene una prohibición expresa para el legislativo solamente, basta sin embargo, á llenar el objeto que se propuso el Constituyente.

No se expedirán leyes retroactivas. ¿Y si se expiden podrán aplicarse? Nó, evidentemente, la ley no debe existir ni el acto que en ella se funde. La prohibición al legislativo está comprendida en los derechos del hombre

y mira al efecto que respecto del individuo produciría la ley retroactiva; y si ese efecto se produce con la aplicación de la ley á un hecho anterior á su prolongación, aún cuando la disposición no sea retroactiva en sí, ni ordene la retroactividad, claro es, que está comprendido en la prohibición constitucional.

Puede decirse, y hubiera sido tal vez más jurídico, lo que deseaba el Sr. Guillermo Prieto en la discusión; que las leyes no tienen efecto retroactivo, ni deben aplicarse retroactivamente; pero tal como está el artículo contiene sin duda esas prohibiciones, y va hasta la raíz, prohibiendo que se sancione la ley retroactiva, constituyendo en esto un derecho del hombre y comprendiendo, no sólo la ley penal y la civil en ciertos puntos, como la Constitución Norte Americana, sino toda clase de leyes y disposiciones aún gubernativas, quedando establecido en toda su plenitud de salvador principio de no retroactividad, cuyo goce garantiza nuestro eficaz y privilegiado recurso de amparo.

II.

Paso á la segunda parte del art. 14. Esta es la que formaba el art. 26, ó si se quiere el 21, del Proyecto, según voy á explicar.

Un mes después de aprobado el art. 4º á que llevo hecha referencia, el 14 de Agosto de 1856, se puso á discusión el art. 21 del Proyecto de Constitución, que decía á la letra: "Nadie puede ser despojado de sus propiedades ó derechos, ni proscrito, desterrado ó confinado, sino por sentencia judicial pronunciada según formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país".

El Sr. Pérez Gallardo dijo, que las ideas contenidas en el artículo, estaban mejor expresadas en el 26. El Sr. Aranda opinó en el mismo sentido, y pidió que en caso de que la Comisión no estuviera conforme, se agregaran estas palabras; *ni privado de la propiedad*. El Sr. Fuentes apoyó la adición recomendando que se hiciese en términos muy claros.

De acuerdo la Comisión con lo observado por el Sr. Pérez Gallardo, retiró el artículo, poniéndose á discusión, en su lugar, el 26, que fué aprobado desde luego por unanimidad de setenta y nueve Diputados presentes, y dice así: «Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad ó de la propiedad, sino en virtud

de sentencia dictada por autoridad competente y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso.

Así lo refieren el Sr. Zarco en su Historia del Congreso Constituyente, Tom. 2º pág. 149, y el Sr. Montiel en el Tom. 4º de su Derecho Público, pág. 415.

En la sesión del 21 del mismo mes de Agosto, dice el citado cronista del Constituyente, Sr. Zarco, que siguió la discusión del art. 26 del Proyecto de Constitución, Tom. 2º página 148. El Sr. Montiel, Tom. 4º, pág. 488, dice también que siguió la discusión del art. 26, pero lo que no hace el Sr. Zarco, el Sr. Montiel recuerda lo pasado al discutirse el artículo 21, y dice que en 14 de Agosto había sido ya aprobado el 26, por unanimidad de setenta y nueve votos, EN LO RELATIVO Á LA PROPIEDAD.

Como se vé, hay alguna diferencia entre lo asentado por el Sr. Zarco y por el Sr. Montiel, y aún entre lo que éste dice en la pág. 415 y en la pág. 448. El Sr. Pérez Gallardo, en su "Guía para consultar la Historia de Zarco," pág. 10, dice: que al resolverse en 1874 un punto de amparo sumamente grave se tomó como fundamento que el art. 26 del "Proyecto de Constitución" había sido aprobado sin debate, y con este motivo dá la relación de las sesiones antes citadas, según se contiene en los "Diarios Oficiales" de 29 de Agosto y 2 de Septiembre de 1856.

Según estas aclaraciones, el art. 26 no fué aprobado en la sesión del 14 de Agosto, como dicen los Sres. Zarco y Montiel, y carece, consiguientemente, de fundamento lo asentado por este último reputado publicista en la pág. 448, es á saber, la aprobación del artículo en lo relativo á la propiedad.

Rectificación es ésta que por más de un capítulo conviene hacer y dejar apuntada, atento el orden que me propongo seguir en estas observaciones.

Ya se ha hecho mención del texto del art. 26 del «Proyecto», que exigía para privar al hombre de la vida, de la libertad ó de la propiedad, una sentencia de autoridad competente, según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso. Tan luego como se abrió la discusión, el Sr. Gamboa impugnó el artículo por cuanto á que establecía que se podría privar al hombre de la vida, mediante ciertos requisitos, lo cual equi-

valía á aprobar la pena de muerte. El Sr. Mata sostuvo que respecto á la pena de muerte había disposición especial aboliéndola, cuya disposición debería prevalecer sobre cualquiera interpretación del artículo, atribuyéndole un alcance que no tenía; pero se encontró ese Diputado en un terreno no muy sólido, tratándose de tan arduo asunto, que mal no podía quedar sujeto á la inteligencia que quisiera darse á los textos; y por ésto, tras de la petición del Sr. Cerqueda, sobre que el artículo dijese claramente que en materia criminal ó civil no pudieran dictarse fallos sino con las garantías propuestas por la Comisión, retiró ésta su artículo, é incontinentemente lo presentó reformado, en los términos que hoy está; fué sin discusión aprobado y forma la segunda parte del art. 14 de la Constitución.

El art. 21 decía que nadie podría ser despojado de sus propiedades ó derechos, ni proscripto, desterrado ó confinado, sino por sentencia judicial, pronunciada *según la forma y bajo las condiciones establecidas* en el país.

El art. 26, decía que nadie podría ser privado de la vida, de la libertad ó de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente, *según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso*; en suma, el primer artículo consideraba garantizada la seguridad individual, con sólo que mediase decisión judicial y el proceso correspondiente, conforme á las leyes del país; el art. 26, ya agregó que la decisión proviniese de autoridad competente, y que *las formas y procedimientos que mediaran fuesen los expresamente fijados en la ley, y exactamente aplicados al caso*.

El primer principio no hubiera tenido grandes dificultades en la práctica; el segundo las hubiera causado mayores tal vez que las actuales, pero sea de esto lo que fuere, es inconcuso, que uno y otro buscaron dejar á salvo la seguridad individual, real y personal, por medio de la intervención del Poder Judicial, y de la observancia fiel de las formas legales y procedimientos establecidos.

Bajo el imperio del art. 21, conteniéndose dentro del límite de sus funciones las autoridades administrativas, y mediando en los términos que él ordena, sentencia judicial, pronunciada bajo las formas legales, los abusos de los jueces, en cuanto á la justicia intrínseca del caso, quedaban á un lado para refor-

marse por la autoridad judicial, si á ello hubiere lugar, pero tales abusos no entrafaban, con arreglo á la Constitución, violación de la garantía individual,

Bajo el imperio del art. 26, ya esas formas ó procedimientos legales, deberían estar expresamente comprendidos en las leyes de procedimientos, aplicándose éstas exactamente al caso, pudiendo, en consecuencia, examinar la competencia de los jueces, en primer lugar, y después si las leyes de forma fueron expresas y se aplicaron exactamente, todo á efecto de resolver si había ó no violación del principio que garantizaba la seguridad del individuo.

¿Mas cómo pudieron los artículos referidos convertirse en lo que forma ahora la segunda parte del artículo constitucional?

Los jueces, antes baluarte contra la arbitrariedad, son ahora objeto de los rigores constitucionales; sus decisiones, injustas tal vez antes, pero nunca arbitrarias, necesitan ahora ser justas, para que los derechos del hombre queden incólumes, y una garantía política se ha convertido en exclusivamente judicial; todo este cambio, toda esa verdadera metamorfosis se operó en la memorable sesión del 21 de Agosto de 1856. Por las urgencias de la discusión se insistió nuevamente sobre el principio de retro-actividad ya olvidado, se postergaron casi todos los requisitos que contenía el art. 26, conservándose solamente, las palabras que se referían á la exacta aplicación de la ley, las cuales han sido origen de tantos y tantos conflictos en la práctica.

Este análisis ó historia de la segunda parte del art. 14, atendiendo á la colocación que hoy tiene en el texto constitucional, podría conducir á esta interpretación que alguna vez se ha sostenido. Sancionado el principio de no retroactividad de las leyes, en cuanto al legislador, quiso sancionarse también respecto de los jueces, no pudiendo estos juzgar ni sentenciar sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y aplicadas exactamente al caso; aplicándolas, es decir, poniendo en práctica los medios establecidos por la ley, para llegar á pronunciar decisión ó sentencia, medios de la ley ó procedimientos, respecto de los que solamente cabría la interpretación exacta, sin tocar al derecho á la

aplicación de la ley en cuanto al fondo de la cuestión suscitada.

Se condena, por ejemplo, al presente, en el Distrito, á un reo de homicidio, conforme al Código Penal y al de Procedimientos penales y se cuida de aplicar con toda exactitud los trámites de éste; pues bien, así quedaría cumplido el precepto Constitucional, en cuanto al fondo de la controversia porque se falló conforme á la ley anterior al hecho y en cuanto á la forma porque el Código de Procedimientos penales es también ley anterior al hecho y se aplicaron con toda exactitud sus prescripciones, constituyendo, en consecuencia, los procedimientos la aplicación de la ley, según la opinión que refiero.

(Continuará.)

SECCION FEDERAL.

JUZGADO 2^o DE DISTRITO DEL DISTRITO FEDERAL.

PEDIMENTO DEL PROMOTOR FISCAL

CIRCUNSTANCIA EXCULPANTE. ¿Lo es el hecho de haber obrado el acusado por orden de su superior gerárquico, si el delito de que se trata no era notorio?

(Contnúa.) (1)

El oficial 2^o, Agustín Nava, á quien encargó L. Nava del expendio en unión de Abogado, declara de conformidad con éste, en todo lo relativo á las órdenes que se recibían del ex-Administrador para entregar dinero, manifestando que no es ni pariente de L. Nava y que todos los documentos, aun los que van sin firma, fueron puestos por Nava, y cita como testigos de estos hechos á los empleados que citó Abogado, exponiendo que desde el año de 1888, hacía pagos con vales de Nava, de los cuales unos se remitían á la Caja y otros, por orden del mismo, se reservaban, ignorando por qué aparecen en 30 de Junio \$31,394.98 cs., pues que cuando él se separó sólo faltaban \$29,055.58 cs., representados por documentos y \$2,013.67 cs. que entregó en estampillas al ex-Administrador Romero Montiel, que recibió de conformidad é ignora de qué dependería la diferencia de \$325.00 cs. que encontró el Visitador; no sabe la procedencia de los vales de la «Bella Jardinera», pero que por orden de L. Nava se cargaron á Cueto; que éste pedía con mucha frecuen-

cia dinero en calidad de pronto reintegro, y hasta con mucha precipitación, por lo que muchos vales están escritos con lápiz; y aunque se cobraba al habilitado de Cueto, éste no pagaba, porque decía que no tenía dinero; pero como L. Nava ordenaba que se le siguiera dando, se cumplía con esa orden; insiste en que nunca dió dinero ó timbres sin el vale respectivo de L. Nava.

En cuanto al documento que aparece en el quinto legajo de \$360.00 cs. dados á Gochicoa, visado por Nava, procede de que dió á Gochicoa diversas partidas de dinero, por las que no había dado recibos, como sucedía siempre que él pedía, y como era el Administrador General, le daban siempre él (A. Nava) y Abogado.

En el careo practicado, sostuvo el Sr. Gochicoa que Romero Montiel y Alfaro, que salían siempre con él, pueden atestiguar que cuando pedía en el expendio, picos de diez y quince pesos, los pagaba al día siguiente, y preguntaba siempre si debía algo, contestándole del expendio que no. Agustín Nava sostuvo que ese "no", se refería á partidas posteriores á 1891, pues los \$360.00 cs. se referían á las anteriores á ese año, y L. Nava había dado orden de que no se le cobraran á Gochicoa, y por eso puso el recibo para cubrir el desfaldo.

Los empleados Pedro Tagle y Melchor Guardiola: declaran: que como secretarios que fueron de L. Nava, con mucha frecuencia iban á pedir diez ó veinte pesos al expendio por orden del expresado L. Nava, unas con documentos firmados por él y otras con documentos sin firma, y hasta sin recibos, pues les decía: «vaya vd. á que le den dinero, porque estoy muy ocupado y no puedo firmar,» el primero reconoció los documentos exhibidos por Abogado y Buen Abad, y el segundo, sólo uno por ser los demás posteriores á cuando Guardiola se separó de la Secretaría. Dice que muchos de los documentos firmados por él y otras personas, representan cantidades que fueron para L. Nava; que en cuanto á lo que recibió para gastos, lo invirtió en lo que en ello se expresa; ignora los contratos que tenía L. Nava respecto del periódico *El Foro*, y el teatro de Variedades, y dice que de los libros particulares de L. Nava, daba entrada á todo lo que recibía, fuera suyo ó del Correo.

Los empleados Ibar, Rayón, Zamudio, Mier

(1) Véase "El Derecho," Tomo II, núm. 38, pág. 666.

y Terán y López, declaran de acuerdo con las citas que les resultan de los procesados, en lo relativo á haber llevado órdenes de L. Nava para recibir dinero, á haber presenciado que se le daba dinero y para el gasto de su casa.

El pagador Arroyo, declara de conformidad con la cita que le resulta respecto de los documentos de Cueto.

El Conductor de Correspondencia, Francisco Urrutia, manifiesta le entregaba á L. Nava cantidades de dinero de cinco, diez y quinientos pesos, sin saber de donde procedían.

Existen en la causa otras muchas declaraciones, tanto de los empleados del Correo que pidieron sumas adelantadas, como de varios editores, por sus adeudos y los adelantos que se les hicieron en el Correo de los cuales hará mención el suscrito, en el respectivo incidente de responsabilidad civil.

El Sr. Gochicoa, manifestó que no es cierto que adeude ninguna suma al Correo, desconoce los documentos que se le presenten y que no tiene ninguna clase de contrato con L. Nava y que es cierto que Buen Abad le habló alguna vez para que le quitara del expendio, pero no dando por causal que L. Nava pidiera dinero. Dijo también que el año de 1893, el 2 de Abril, recibió como obsequio, en nombre de todos los empleados de la República una cartera con \$1,000 y otra con 800; que en otros años recibió un troisquart con un tronco de caballos, una victoria y un piano; pero no hay razón para que existan entre los documentos de Abogado los que se le han puesto á la vista, pues para estos objetos se formaba un comité del que se atribuía el carácter de tesorero L. Nava, el cual se dirigía á todos los Administradores Locales de la República, y éstos se subscribían con una cantidad que enviaban á esta capital, y por eso extraña que del expendio de timbres se hayan sacado la suma de \$1,606,40 cs., que arrojan esos documentos para obsequiarlo, cosa que hasta ahora sabe el exponente.

El Promotor ha clasificado por grupos las declaraciones de los que han intervenido, poniendo al principio los de los presuntos responsables; en seguida las de los testigos, haciendo luego mención solamente de aquellas que se refieren á la responsabilidad civil, reservándose apreciarlas en su oportunidad, y ahora se ocupará de aquellas constancias

que comprueban el monto de la cantidad á que asciende la responsabilidad de L. Nava y socios, por lo que toca á la parte penal.

El Sr. Romero Montiel que fué quien se encargó de la Administración Local, manifiesta que recibió solo dinero y estampillas y que en el expendio de timbres fué donde únicamente pudo disponer L. Nava del valor de las estampillas, pues ni en la Caja ni en la Sección de correspondencia han faltado comprobantes, por lo que atribuye el desfaldo, que según sabe, asciende á \$44,000, á L. Nava, que era el Administrador Local; comprendiéndose en esa cantidad lo que falta de timbres, el deficiente en Caja y los trimestres que cobró adelantados L. Nava, correspondiendo al derecho de apartado \$2,000, habiéndoseles expedido á los interesados los recibos correspondientes, según dice Martínez. Manifiesta que L. Nava era muy disipado y muy desordenado, según se refleja en todos los departamentos del Correo.

El Sr. Ulbarri, Cajero de la Administración General, declara con relación á las remesas que no recuerda si se las entregaría el Sr. Torres, pero que supone sí lo ha de haber hecho, y que si no consta el mismo día que se recibieron, es debido á que las iba reuniendo todas, y en el mes siguiente sumaba lo que importaban y ese total lo decía al Tenedor de libros para que pusiese el oficio de remisión, conforme al cual se les daba entrada en la General, lo que explica que las cantidades á que se refieren estas remesas, deben estar comprendidos en algunos de esos certificados, siendo de advertir que antes de poner el oficio de remisión, practicaba una liquidación con el Cajero Torres, en las que no tuvieron diferencia alguna, como puede comprobarse con el dicho del Oficial de glosa de la cuenta de la Local, quien nunca hizo observaciones, y á él era á quien se entregaban esos certificados.

El Oficial de glosa de la General, Miranda, declara: que en la cuenta de la Local no existe constancia referente á las partidas correspondientes á las remesas de que se ha tratado: que el comprobante debería existir en la Local, pues los de esta clase no se envían á la General.

El Juzgado certifica, de acuerdo con lo expuesto por diferentes declarantes, cuál era

la existencia real y cuál la ficticia en timbres.

El Jefe de la Sección 2ª, Carlos López, Tenedor de libros de la General, dijo que intervino en la formación de cuentas del mes de Junio de 1894, de la Administración Local y de los datos que se le proporcionaron, resulta contra el ex-Administrador Local, una responsabilidad de \$44,287.73, no pudiendo precisar el pormenor, y sí solo recordando que son más de \$29,000 por timbres, y más de \$2,000 lo cobrado por apartados y el resto en Caja: que en la Administración General, al recibir las cuentas, pasan al Oficial de glosa, quien si las encuentra exacta las pasa á la mesa de libros que era á cargo del exponente.

Carlos Morquecho, encargado por la Recaudación de Rentas, de cobrar los derechos relativos á los bultos postales, declaró: que conforme se lo ordena la ley, daba los timbres que le entregaban los interesados, para que los adhiriera Buen Abad, á los bultos. Del libro que exhibió, aparece: en el mes de Julio que las entradas en timbres importaron \$2,659.88.

El Sr. Jiménez, Jefe de la Sección 1.ª del Ministerio de Comunicaciones, declaró; que el 29 de Junio, el Tenedor de libros de la General le llevó varios giros que importaban la suma de dos mil noventa y siete pesos y centavos, á favor de diversas personas, y como estaban orden fueron pagados por el que habla, parte en efectivo y parte en un vale que debe existir en la Caja de la Local, no recordando si ésto lo dió al mismo López ó á Flores Gardea, pero sí recuerda que no tuvo en esto ninguna intervención el Sr. Velarde.

El Jefe de la Sección de Giros, Flores Gardea, declara respecto de las personas que son ó han sido administradores de las diversas publicaciones de L. Nava, manifestando que avisó al Sr. Velarde la existencia de los giros á favor de los diversos editores que se mencionan á fojas 135 de la causa, á que se refirió el Sr. Jiménez que fué nombrado Cajero en comisión, después del desfallo, habiendo firmado el recibo por D. Enrique Arriola, que era uno de los comisionados por L. Nava para recibir dinero.

(Continuará).

SECCION PENAL.

JUZGADO 2º DE LETRAS DEL DISTRITO DE RÍO GRANDE [COAHUILA].

Juez, C. Lic. Ramón Vázquez.
Asistencia, C. Victor Ramón Múzquiz.

„ „ I. R. Vázquez.

ABIGEATO ¿En qué consiste este delito?
ID ¿Qué pena le corresponde?

Ciudad Porfirio Díaz, Nbre. 30 de 1895.

Vista la presente averiguación comenzada á instruir el día 30 de Septiembre del corriente año por, el Juez 2º local de esta Ciudad, contra Amadeo Flores, soltero, de diez y siete años de edad, criador y vecino de la Villa de Hidalgo, por el delito de abigeato: vista la declaración indagatoria del acusado, declaraciones de los empleados de Seguridad Pública que tuvieron conocimiento del hecho, careos, auto de formal prisión dictado en contra del mismo acusado, confesión con cargos, lo alegado por el defensor y cuanto más consta de autos y convino tomarse en consideración; y

Resultando 1.º Que el día veintinueve de Septiembre anterior, llegaron los empleados de Seguridad Pública, Rafael Faz, Fernando Ortégón, Matías Serrano y Santiago Urteaga, al rancho denominado "Las Iglesias," á la casa de Amadeo Flores y en virtud de haber encontrado una vaca muerta se pidió á éste la procedencia de dicho animal por los empleados referidos, que el acusado manifestó ser de la propiedad de su tío Alejo Pérez, con consentimiento de éste la había muerto, pero sin haber obtenido el permiso correspondiente del encargado del mencionado rancho «Las Iglesias,» por cuya razón se procedió á la aprehensión de Flores.

Resultando 2.º Que puesto éste á disposición del Jefe de Seguridad Pública, fué consignada por éste á la autoridad judicial para que se iniciase el proceso respectivo, lo cual dió origen á la formación de la presente causa.

Resultando 3.º Que tomada declaración en forma á los soldados aprehensores, solo el Sr. Faz la amplió extensamente diciendo, que en el mismo acto procuró investigar con el encargado del rancho si había dado el permiso para el degüello de aquella vaca, lo cual no se había hecho y como el encargado era un hijo del Sr. Alejo Pérez, adquirió también el dato de que este señor no había dado el consentimiento para que se matara la vaca

referida y que solo perdonaba la acción civil dejando la criminal para que se arreglase conforme á la ley; que el fierro y señal que tenía la vaca en cuestión son los mismos que usa en sus bienes de campo el Sr. Pérez.

Resultando 4.º Que practicado un careo entre el Sr. Alejo Pérez y el acusado, resultó de tal diligencia que el acusado manifestara que creía tener la confianza de matar el animal y después avisar á su careante, pero que no tenía el consentimiento de él para hacer uso de dicho animal.

Resultando 5.º Que habiéndose prevenido á la parte ofendida justificara la propiedad, preexistencia y falta posterior del semoviente de que se trata, ésta lo verificó con los testigos Felipe Flores y Basilio Peña, presentando además el certificado respectivo del registro de fierro expedido por el C. Presidente Municipal de la Villa de Hidalgo, que obra en autos: que el mismo semoviente fué valuado por los peritos Octaviano Salinas y Epifanio Guerra, en la suma de doce pesos.

Resultando 6.º Que tomada al reo su confesión con cargos y en virtud de no haberse mostrado parte el Sr. Alejo Pérez, se corrió traslado de esta causa al defensor del acusado por el término de la ley, para que emitiera la defensa que corresponda á sus derechos; y

Considerando 1.º Que el delito á que se refieren las presentes diligencias se halla suficientemente comprobado, tanto por las declaraciones de los testigos del sumario como por la propia confesión del acusado, administrada con los demás datos del proceso, así como que su autor fué el indicado Amadeo Flores, circunstancias todas que constituyen una prueba plena, conforme á los arts. 496 y 503 del Código de Procedimientos penales.

Considerando 2.º Que atenta la consideración anterior, resta solo fijar la pena que corresponde al acusado Flores, tomándose en cuenta las circunstancias que ocurren en el presente caso y de las cuales se hablará en el curso de esta resolución.

Considerando 3.º Que conforme á la frac. II del decreto núm. 149, expedido por el H. Congreso del Estado con fecha 28 de Julio de 1887, sobre abigeato, la pena que corresponde tomando de base el avalúo que los peritos Octaviano Salinas y Epifanio Guerra hicieron, fijando la suma de doce pesos al semoviente

en cuestión, sería de un año cuatro meses de prisión y trabajos forzados en la Penitenciaría del Estado; que teniendo el acusado diez y siete años de edad, deben tenerse presente las prescripciones del art. 225 del Código Penal que establece, cuando el acusado es mayor de catorce años pero menor de diez y ocho, que la pena sea por un tiempo que no baje de la mitad ni exceda de los dos tercios, de los que se le impondría siendo mayor de edad.

Considerando 4.º Que concurren á favor del acusado las circunstancias atenuantes de que hablan las fracs. 1ª del art. 39, 2 y 7 del 42 del Código Penal, registrándose la agravante de segunda clase á que se refiere la frac. 13 del art. 45 del citado Código Penal, la pena debe reducirse del medio al minimum, conformelo previene el art. 231 del mismo ordenamiento.

Considerando 5.º Que excediendo el valor de lo robado de cinco pesos, además de la pena corporal que corresponda, debe imponerse una multa igual á la cuarta parte del valor de lo robado, art. 371 del Código Penal.

Considerando 6.º Que no habiéndose mostrado parte el ofendido, no debe hacerse declaración alguna sobre responsabilidad civil, debiendo amonestarse al reo para que no reincida.

Por estas consideraciones y fundamentos legales expuestos, debía de fallar y fallo:

Primero: Es responsable Amadeo Flores, del delito de abigeato que se persiguió por medio de esta instrucción y se le condene á sufrir la pena de ocho meses de prisión y trabajos forzados en la Penitenciaría del Estado y cuya pena se comenzará á contar desde el día cuatro de Octubre, en que fué declarado formalmente preso.

Segundo. Igualmente se condena al mismo acusado á pagar una multa de tres pesos que enterará en la Recaudación de Rentas de esta ciudad.

Tercero. Amonéstesele en la forma prevenida por la ley, advirtiéndole las penas que incurre si reincidiera.

Cuarto. No se hace declaración sobre responsabilidad civil por haberla perdonado la parte ofendida.

Quinto. Notifíquese y expídase el testimonio que previene el art. 159 de la Constitu-

ción particular del Estado; llévense los autos en revisión á la Secretaría de la 3ª Sala del Superior Tribunal de Justicia del Estado. Así definitivamente juzgando lo resolvió, mandó y firmó el C. Lic. Ramón Vázquez, Juez 2º de Letras del Distrito de Río Grande: damos fé.
—Lic. Ramón Vázquez.—A.—I. R. Vázquez.
—A.—Victor Ramón Múzquiz.—Rúbricas.

SECCION CIVIL.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSI.

Presidente, C. Lic. Aguirre y Fierro.
Secretario, " " Melendez.

JUICIOS HEREDITARIOS. ¿Es de ley la intervención de los cónsules, vicecónsules ó agentes diplomáticos en tales juicios sobre bienes de sus compatriotas?

AGENTES DIPLOMATICOS O CONSULES. ¿Tienen derecho á exigir se les entreguen dichos bienes, cuando los interesados no deduzcan sus derechos en los referidos juicios?

[*Concluye.*]

El tenor todo de esta fracción supone, como veis, la presencia personal de los funcionarios consulares en los juicios hereditarios sobre bienes de sus compatriotas, y tanto esto como las primeras palabras del período de ese precepto podrían acaso servir de base para objeción respecto de la manera en que el Sr. Vicecónsul de España, ha intervenido en el intestado del Sr. Ester, esto es, no por su presencia personal, sino por medio de oficios; mas, si bien se medita, tal manera de intervención no es de tenerse como contraria á lo prescrito en la ley, pues, aunque alguna duda pueda haber, atendida su letra, sobre si es legal la intervención en el juicio, por medio de comunicaciones solamente, ninguna duda cabe de que en estas materias, además de que mucho hay que conceder al derecho consuetudinario, es perfectamente aplicable al principio de que el que puede lo más puede lo menos, por cuya virtud en el Derecho Internacional Privado hay que dar siempre cierta latitud á los preceptos legales, sin atribuir á las formas la misma importancia que tienen y solemos darles en el derecho puramente interior. Por lo mismo, el Sr. Vicecónsul, que ha podido inter-

venir personalmente en las actuaciones relativas, ha podido también limitar su intervención, como lo ha hecho, á ser enterado de la marcha del juicio hereditario, con lo cual creyó bastaba para dejar asegurados los intereses sobre que, por su carácter oficial, le incumbía ejercer vigilancia.

En consecuencia, al pretender el Sr. Vicecónsul de España se le comunicara el resultado del remate de los bienes intestados del Sr. Ester, ha obrado dentro de sus facultades consulares, y el Señor Juez Popular de la Villa de San Martín, al obsequiar esa petición del Sr. Vicecónsul, se ha mantenido dentro del orden legal.

Segunda cuestión. Mas ¿puede decirse lo mismo de la pretensión del Sr. Vicecónsul respecto de que este Supremo Tribunal mande poner á disposición del Viceconsulado el producto líquido del remate de los mencionados bienes, como lo ha hecho ya el Juez popular de la Villa de San Martín?

En otros términos: los agentes consulares ¿tienen derecho á exigir se les entreguen los bienes hereditarios de sus compatriotas, cuando los interesados no deduzcan los derechos en el juicio de sucesión?

El Ministerio Fiscal sostiene que no, por las razones siguientes:

Primera. En los juicios hereditarios, por terminante precepto del artículo 2,022 del Código de Procedimientos del Estado, «si no se presentare nadie reclamando la herencia ó no fuere reconocido el derecho de los presentados, se declarará heredero el fisco; y el Ministerio Público, en su representación y con el carácter de albacea, continuará interviniendo en el juicio, hasta su terminación»; de manera que, si en el caso del Sr. Ester no se han presentado herederos, ó los presentados no han justificado su derecho, habiéndose citado y convocado á todos los que con él se creyeran, en los términos de los artículos 1980 y 2005 del mismo Código, la declaración de herencia en favor del Fisco, ejercitando los derechos de éste el Procurador Fiscal del Estado ó sus agentes, conforme á las leyes, sería lo procedente en derecho.

No necesito hacer notar que tal declaración no es hacедера, legalmente, sino cuando se han hecho (y esto no consta en el expediente), con estricto arreglo á la ley, las

citaciones y convocatorias de que tratan los mencionados artículos. Mientras ese requisito no se llene debidamente, el Fisco no tiene derecho sobre la herencia: lo adquiere por la falta de herederos en toda la extensión de las líneas y grados de parentesco á que la ley difiere la sucesión intestada, y tal falta de parientes con derecho hereditario no puede legalmente suponerse cuando falte el requisito de la convocatoria ó citación en toda la amplitud que le señala el artículo 1989.

Segunda razón. Por otra parte, la ley consular sólo permite se entregue á los cónsules, vicecónsules ó agentes consulares la sucesión de sus compatriotas, cuando lo reclamen aquellos, en virtud de poder legal bastante. Clarísima es en este punto la frac. VII del citado artículo 10 de la ley de 26 de Noviembre de 1859, fracción que, según sus términos literales, los autoriza para "Reclamar, presentando poder legal y bastante, otorgado por las partes interesadas, la sucesión de sus compatriotas; y se les entregará luego en este caso, á no ser que hubiere oposición de algún acreedor ó partícipe, nacional ó extranjero. Pero, antes de remitir fuera del país los bienes de dicha sucesión ó su valor, los agentes comerciales deberán esperar cuatro meses, anunciando por avisos este plazo, para que dentro de él puedan formalizar sus reclamaciones cuantos creyeren tener cualquier derecho contra los bienes, á fin de que se dé satisfacción á los reclamantes, si se presentaren y tuvieren justicia."

En este caso, y sólo en él, procede la entrega, al agente consular, de la sucesión de algún extranjero; y eso en el supuesto de que quienes le apoderen sean verdaderamente *partes interesadas* en la herencia, es decir, que, por los trámites legales en el juicio de sucesión, hayan obtenido en favor suyo una declaración hereditaria, que les dé el carácter de interesados en ella; sin tal declaración, la entrega será también improcedente; y como, en el caso, no aparece que se hayan presentado al juicio de sucesión, ni por sí ni por apoderado, quienes se digan herederos del Sr. Ester, ni el Sr. Vicecónsul muestra poder de esos herederos, ni consta que algunos hayan sido declarados tales, no es legal se entreguen

al Sr. Vicecónsul los bienes dejados por el Sr. Ester, pues no puede aplicarse la frac. VII, que acabo de citar.

Considerada, pues, esta pretensión del Sr. Vicecónsul de España desde el punto de vista de nuestra ley consular, no es procedente. La entrega de los bienes que los extranjeros dejan al morir no puede hacerse á los cónsules, vicecónsules ó agentes, sino cuando éstos tienen poder bastante de los herederos, esto es, de quienes tales hayan sido declarados legalmente por el Juez de los autos.

Tercera razón. Ni podía ser de otra manera, Señores Magistrados, pues bien sabéis que una de las bases del Derecho Internacional, así público como privado, es la reciprocidad, y México jamás ha exigido que á sus agentes consulares en el extranjero se les entregue la sucesión de nuestros nacionales, sino sólo cuando tengan poder bastante de los interesados. En otros términos, coloca á sus propios agentes fuera del país en la misma posición jurídica en que pone á los de las otras naciones en éste. Basta, para convencerse de que es así, la lectura de los arts. 76 y 77 del "Reglamento del Cuerpo Consular Mexicano", que, en cumplimiento del art. 11 de la ley de 12 de Febrero de 1834, se expidió, en 16 de Septiembre de 1871, por el Ministerio de Relaciones, á cuyo frente se hallaba entonces, como ahora, el ilustre diplomático D. Ignacio Mariscal.

He aquí el texto de esos artículos:

"Art. 76. Cuando algún mexicano fallezca: (A) Solicitarán, á pedimento de parte interesada, ó de oficio, cuando éste falte, de la autoridad que haya intervenido los efectos, muebles y papeles del difunto, que les permita cruzar los sellos puestos por dicha autoridad sobre las mismas cosas, ó asegurarlas de otra manera regular, á fin de que no se disponga de ellas sino de común acuerdo. (B) Procurarán intervenir en la formación del inventario y obtener copia legalizada de éste y del testamento ó de la declaración del interesado. (C) Propondrán depositario que, dando garantía de su manejo, se encargue de guardar y de administrar los bienes mortuorios, siempre que la administración no corresponda á otra persona, por testamento, ley ó decreto judicial.

(D) Continuarán sus oficios hasta la liquidación del caudal mortuorio; y (E) Finalmente, harán cuanto les sea permitido para que entren en posesión de la herencia los sucesores testamentarios ó legítimos.

"Art. 77. Recibirán y remitirán á la República los bienes hereditarios, si, para recibirlos y disponer su traslación, hubieren tenido poder legal y bastante de las partes interesadas, y la autorización correspondiente del Tribunal que conozca de la sucesión."

De la misma manera que los agentes consulares de México en el extranjero necesitan, para recoger las herencias de nuestros nacionales, de poder bastante, otorgado por los herederos, para recoger, en nombre de éstos, los bienes hereditarios de sus nacionales.

Cuarta razón. Para coronar esta demostración, os citaré el mismo derecho consular español. Consígnase en un libro que el R. Sr. Vicecónsul de España me permitió, por su reconocida bondad, consultar, en una conferencia que con él tuve; y cuya carátula dice: «Derecho Consular de España, por D. Eduardo Toda y Güell, abogado y Cónsul de Helsingfors.—Públicase por orden del Excmo. Sr. Ministro de Estado Don Antonio de Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y Mos, etc., etc.—Madrid.—El Progreso Editorial. 1889.» Contiene este libro todo el Derecho Consular Español: es el guía de los agentes consulares, de esa nación, es una compilación ordenada de instrucciones y leyes que deben tener presente en el desempeño de su importantísimo encargo. Definiéndose en el libro 2.º de esa obra las atribuciones consulares. léese en el capítulo 1.º bajo el número 17, páginas 78 y 79, lo que copio á continuación: "Cuando falleciere algún español en el extranjero correspondiente á nuestros cónsules ejercer todos los actos necesarios para la recaudación, guarda, conservación administración y liquidación de la herencia, del mismo modo que *su entrega á sus herederos, ó sus mandatarios, debidamente autorizados*, en los casos siguientes: 1.º Cuando los herederos son desconocidos. 2.º Cuando son menores, estén ausentes ó incapacitados y sean españoles. 3.º Cuando el que esté nom-

brado executor testamentario se halle ausente ó no acepte el cargo."

Como se vé en este texto legal del derecho consular español, los cónsules deben ejercer en las sucesiones de sus nacionales los actos necesarios para la entrega de los bienes, no á ellos, es decir, á los cónsules, sino á los herederos, ó sus mandatarios, *debidamente autorizados*: de modo que aún según el Derecho Consular Español no tienen los Cónsules de esa nación en el extranjero facultades para exigir que, por sólo su carácter de cónsules, se les entreguen los bienes de la sucesión de sus nacionales: pueden reclamar esa entrega, pero sólo cuando á su carácter oficial unan también el de apoderados jurídicos de los herederos, esto es, de quienes, conforme á las leyes del país y por sentencia legalmente pronunciada en el juicio de sucesión, hayan sido declarados tales.

RESUMEN.

Por estas razones, Señores Magistrados, el Ministerio Fiscal no vacila en asentar estas dos tésis:

1.º No tienen los Agentes Consulares, cualquiera que sea su categoría, derecho para pretender se les entreguen los bienes hereditarios de sus compatriotas, sino sólo cuando á su carácter reúnen el de apoderados jurídicos de los herederos, declarados tales en el juicio correspondiente.

2.º Los funcionarios consulares españoles tampoco pueden pretender otra cosa, fundándose en la ley de su nación, pues la ley consular española no se halla en colisión acerca de este punto con el derecho consular mexicano respecto de los cónsules extranjeros.

Por lo mismo, puede afirmarse, con toda conciencia, que no es legal mandar poner á disposición del Viceconsulado de España en San Luis el caudal hereditario que dejó al morir el súbdito español D. Eduardo Ester, sino sólo en el supuesto de que el Señor Vicecónsul sea constituido apoderado jurídico de los herederos del difunto, esto es, de los que sean declarados tales en el juicio de sucesión correspondiente; y, como no consta hasta ahora que se haya hecho tal declaración, ni que el Señor Vicecónsul sea apoderado de los que la eh-

yan obtenido, en rigor jurídico y en vista de los solos datos contenidos en los oficios del Señor Vicecónsul, no puede ni accederse á su pretensión, ni tampoco declararla improcedente. Además (y acerca de este punto no entraré, por ser demasiado evidente, en exposición ninguna), no toca á este Supremo Tribunal mandar nada, absolutamente nada, respecto de la entrega de aquellos bienes, pues sólo tendríá que revisar los actos del Juez inferior cuando por los recursos legales vinieran á quedar bajo su jurisdicción, y no de otra manera. Mientras el juicio esté en primera instancia este Supremo Tribunal no tiene jurisdicción respecto de esos bienes. ¿Qué queda, pues, que hacer? Recomendar al Juez, que es á quien toca apreciar los hechos y aplicar el derecho, se sujete escrupulosamente á la ley y decir al Señor Vicecónsul de España, como contestación á sus oficios, que á este Supremo Tribunal no toca decir si ha de hacerse ó no al Viceconsulado de España la entrega de los bienes intestados del Señor Ester.

III.

PROPOSICIONES.

Como consecuencia de todo lo expuesto y porque, además, es conveniente recordar á todos los Jueces del Estado las prescripciones jurídicas tomadas en consideración en este pedimento y recomendarles que en todos los juicios sobre bienes de extranjeros en que pueda tener interés el Fisco cuiden de dar al Procurador y á los Agentes Fiscales la intervención que, conforme á las leyes, les incumbe, á fin de evitar dificultades como las que parece existen en el caso que motiva este expediente, el Ministerio Fiscal somete á la ilustrada consideración de este Supremo Tribunal las proposiciones siguientes:

Primera. Se declara que no toca á este Supremo Tribunal mandar poner á disposición del Viceconsulado de España en San Luis el líquido producto del remate de los bienes de la sucesión intestada del súbdito español D. Eduardo Ester, ni dictar tampoco la disposición contraria.

Segunda. Comuníquese así al Sr. Vicecónsul de España, como contestación á sus

oficios de 20 de Marzo y 7 de Mayo del corriente año, para que ocurra á quien corresponda.

Tercera. Transcríbese este pedimento al Juez popular de la Villa de San Martín, recomendándole que el juicio de intestado de D. Eduardo Ester se ajuste estrictamente á las leyes, cuidando muy especialmente de hacer las convocatorias y citaciones prevenidas por los artículos 1,989 y 2,005 del Código de Procedimientos y de dar al Representante Fiscal toda la intervención que en el juicio le incumbe, según las leyes, no sin consultar sus decisiones con el Juez asesor á quien corresponda.

Cuarta. Circúlese á todos los Jueces del Estado este pedimento, recomendándoles tengan presentes, en los juicios hereditarios sobre bienes de extranjeros, todas las leyes citadas en él.

Señores Magistrados: No es la cuantía de los intereses que en el caso se versan, sino la gravedad jurídica de la resolución pendiente y la necesidad de que en puntos tan delicados como éste nos ajustemos, más estrictamente aún que en otros, á los preceptos de la ley, lo que me ha guiado en la labor de este pedimento.

La resolución que dictéis será un precedente de transcendencia para el porvenir en punto de altísima importancia, como que es de Derecho Internacional Privado, en cuyos progresos y establecimiento definitivo preciso y uniforme se interesan las naciones como naciones, los individuos como individuos, y, por lo mismo, y propiamente hablando, la humanidad, de Derecho Internacional privado, al que toca ejercer, por su naturaleza, poderosísima influencia en el reinado de la justicia sobre la tierra.

San Luis Potosí, Mayo 13 de 1895.—*F. P. García.*—Rúbrica.

San Luis Potosí Mayo 14 de 1895.—Como pide el C. Fiscal.—Una rúbrica del Sr. Presidente, *Aguirre y Fierro.*—*Meléndez.*—Secretario.